



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y no se obtuvo respuesta.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte este estrado judicial, que en providencia inmediatamente anterior se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de septiembre de 2012, la que guardara silencio.

Por ello, se ordenará oficiar por segunda y **ÚLTIMA VEZ** a la citada agencia a fin de que informe el trámite dado al oficio No. Oficio No. 23-00112 de fecha 07 de febrero de 2023, so pena de dar trámite a las acciones correspondientes por desacato.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y solicitud de desistimiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar dirá el Despacho, que revisado el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En segundo lugar, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto del traslado concedido por el Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y solicitud de desistimiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene en cuenta que mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la medida de embargo decretada respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-38431, el cual fue comunicado con oficio No. 19-1627 del 8 de mayo de 2019, y registrado el 27 de mayo de 2019, no obstante, la parte demandada guardó silencio.

Revisado el expediente se tiene, que por auto de fecha abril 08 de 2019, se decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-38431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone: **DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. (...)”* (Subrayado fuera del texto).

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se ordenará que por Secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial, sin condena en costas por cuanto le fue



comunicada de dicho desistimiento a la parte demandada mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto al embargo solicitado por el Sr. Mario De Jesús Cepeda Mancilla, en su condición de apoderado del CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" deberá estarse a lo dispuesto en autos de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, mediante el cual se le requirió en los siguientes términos:

**TERCERO: REQUERIR** a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, aclare si la cesión del crédito allegada corresponde a la obligación suscrita por la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA., o si, dicha cesión cobija a la obligación suscrita por los señores JAIME BARRETO GODOY y ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ, conforme se señaló precedentemente.-

Por lo anterior se advierte, que la cesión del crédito adosada al plenario a la fecha no ha sido admitida por el Despacho, luego entonces la solicitud de medida cautelar solicitada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", no será tenida en cuenta por cuanto aun no es parte dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En consecuencia, **TÉNGANSE** por desistida la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.350-38431**. **Sin condena en Costas**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.-

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, informando que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que previo a continuar con el trámite del proceso debe hacerse la siguiente precisión:

Verificadas la diligencia de emplazamiento de las personas indeterminadas ordenadas el interior del presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que se indicó una fecha diferente a la del auto que ordena realizar dicho emplazamiento.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a las personas indeterminadas conforme se indicó en numerales quinto y sexto del proveído de fecha 12 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite del emplazamiento a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **09 DE JUNIO DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver solicitud.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto de fecha 01 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre el trámite que se le ha impartido al despacho comisorio librado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a dicha orden el Sr. Apoderado judicial de la parte actora indicó, que el comisorio fue radicado el día 9 de junio de 2022, ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001310303320190090500, el cual con posterioridad fue sometido nuevamente a reparto, a fin de que se enviara a otro Juzgado tras aludir congestión judicial.

Conforme a lo expuesto, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, todo el trámite que ha adelantado el Sr. Apoderado judicial de la parte actora frente al



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

Despacho Comisorio librado y que la demora frente al trámite de este, no ha sido por desidia del Apoderado sino por asuntos ajenos que han dificultado su normal desarrollo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: TENER** en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, el trámite dado al Despacho Comisorio librado, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-